

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28211 *CORRECCION de errores del Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Instrumento de Adhesión de España a la Convención y Protocolo sobre los refugiados, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de 21 de octubre de 1977, página 24319, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo del artículo XI del Protocolo dice: «El Instrumento de Adhesión de España fue depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el 14 de agosto de 1977», y debe decir: «El Instrumento de Adhesión de España fue depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el 14 de agosto de 1978».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de octubre de 1978.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28212 *REAL DECRETO 2682/1978, de 1 de septiembre, por el que se regula la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.*

El artículo doscientos trece del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, ha establecido que:

«Las Comisiones Provinciales de Urbanismo estarán presididas por el Gobernador civil de la provincia, y en ellas tendrán representación las Corporaciones Locales y los Servicios del Estado.»

Las facultades de las Comisiones Provinciales de Urbanismo serán de carácter informativo, gestor, resolutorio y de fiscalización y se dirigirán especialmente a orientar, fomentar e inspeccionar el planeamiento y la realización de las obras necesarias para el desarrollo urbano.»

En consecuencia, la disposición final cuarta del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Decreto ya citado, mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, autoriza al Gobierno para que mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de la Vivienda y previo dictamen del Consejo de Estado, revise la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, modifique esa misma composición y la de la Comisión Central de Urbanismo.

Por otra parte, la disposición final primera del Real Decreto mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, establece que debe someterse al Consejo de Ministros un proyecto de Real Decreto sobre Reestructuración de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

En cumplimiento de este imperativo legal, así como del Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, por el que se regulan los Organos colegiados de ámbito provincial de la Administración del Estado, se hace necesaria la publicación de una norma que discipline la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo ajustada a la nueva configuración orgánica de la

Administración Central, que permita una mayor participación de los Colegios profesionales y que prevea un criterio flexible de adaptación en función de los temas tratados.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a iniciativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones Provinciales de Urbanismo reguladas en el artículo doscientos trece de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana tendrán la siguiente composición:

Uno. Presidente: El Gobernador civil de la Provincia.

Dos. Vicepresidente: El Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tres. Vocales:

a) El Presidente de la Diputación Provincial o, en su caso, el Presidente de la Mancomunidad o Consejo Inuitar correspondiente.

b) El Alcalde del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

c) Dos Alcaldes más designados entre los miembros de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales por el Pleno de ésta, salvo en las provincias insulares, en las que esta representación será asumida por los Presidentes de los respectivos Cabildos o Consejos Insulares.

d) Dos Vocales designados de entre sus miembros por la Comisión Provincial de Gobierno.

e) Dos Vocales de libre designación por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, entre personas de acreditada competencia en cualquiera de las especialidades propias del urbanismo, residentes en las respectivas provincias.

Cuatro. Asistirán también con voz y sin voto el Abogado del Estado Jefe, el Jefe de la Unidad de Administración Local del Gobierno Civil y el Jefe de la Unidad encargada de las materias urbanísticas de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que actuará como ponente ante la Comisión.

Cinco. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, el Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo segundo.—Cuando el orden del día de la Comisión incluya la consideración de la resolución definitiva del expediente referente al Plan General de Ordenación, norma subsidiaria o delimitación de suelo urbano de un término municipal, será convocado al Pleno de la Comisión el Alcalde correspondiente. Los Alcaldes convocados en función de esta norma sólo tendrán voz y voto para el tema para el que hayan sido convocados.

Artículo tercero.—El Presidente, por sí o a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá convocar a las Autoridades provinciales y locales, a los funcionarios técnicos dependientes de las mismas, a representantes de Entidades urbanísticas especiales y a Corporaciones, Entidades y Asociaciones, para el mejor asesoramiento de la Comisión. Todos ellos tendrán voz y no voto.

Artículo cuarto.—Para el examen y elaboración de la correspondiente propuesta de resolución de los expedientes que tramitados según los procedimientos de la Ley del Suelo hayan de ser sometidos a la Comisión, se constituirá una Ponencia Técnica. Esta Ponencia emitirá asimismo los informes que le sean solicitados por la Comisión sobre otros temas relacionados con materias de su competencia.

Artículo quinto.—Uno. La Ponencia Técnica será presidida por el Jefe de la Unidad Administrativa encargada de las

materias urbanísticas en la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, actuando como Secretario un funcionario de la misma designado por el Delegado.

Dos. La Ponencia Técnica se integrará por los representantes de los siguientes Organismos:

- La Diputación, Consejo o Mancomunidad Interinsular.
- La Delegación de Hacienda.
- La Delegación Provincial de Educación y Ciencia.
- La Delegación Provincial de Turismo.
- La Delegación Provincial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- La Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.
- La Delegación Provincial del Ministerio de Cultura.
- El Ministerio de Defensa, en las provincias insulares, costeras y fronterizas.
- El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- El Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.
- La Delegación Provincial del Colegio de Arquitectos.
- El Colegio Nacional de Ingenieros de Caminos.
- El Colegio de Abogados.

Tres. Sin perjuicio de la remisión del orden del día de la Ponencia a todos los representantes mencionados en el apartado anterior, el Presidente de la Ponencia Técnica convocará a aquellos que, por razón de la materia, tengan competencia o interés en los asuntos a tratar en la sesión correspondiente.

Cuatro. La Comisión podrá designar, además, por mayoría simple y a propuesta de cualquiera de sus miembros, otros miembros para la Ponencia Técnica. Esta incorporación podrá en cada caso limitarse tanto en función del tiempo o plazo de designación como en función de los temas a tratar, pudiendo, por tanto, ser tan genérica o específica como determine la propia Comisión, que estará asimismo facultada para retirar las designaciones que ella misma haya establecido.

Cinco. Esta Ponencia Técnica será asistida en sus trabajos por los Servicios Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo sexto.—La Comisión podrá solicitar, para mejor conocimiento de los asuntos sometidos a ella, la intervención en sus reuniones de la Ponencia Técnica o de alguno de sus miembros, para lo que a petición de la Comisión, de cualquiera de sus Vocales o del propio ponente, se podrá conceder voz a los miembros de la Ponencia.

Artículo séptimo.—El funcionamiento, convocatorias, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados. El informe de las Comisiones deberá emitirse en el plazo de un mes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Uno. La presente disposición no será de aplicación en aquellas provincias para las que esté establecido un Régimen Especial.

Dos. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para adaptar, mediante Orden ministerial, las disposiciones contenidas en este Real Decreto a los regímenes de Ceuta y Melilla.

Tres. La composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de las provincias integradas en entes preautonómicos a los que se hayan transferido o se transfieran competencias urbanísticas se determinará por el procedimiento establecido o que se establezca en los Reales Decretos por los que se transfieran dichas competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

28213

REAL DECRETO 2683/1978, de 15 de septiembre, por el que se reestructura la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO

Desde la promulgación del Decreto tres mil doscientos cuarenta y tres mil novecientos setenta y cinco y del Real Decreto novecientos veintiuno mil novecientos setenta y siete se han producido cambios en la Administración Central del Estado, especialmente la supresión de algunos Ministerios y la fusión o creación de otros, lo cual tiene su reflejo inmediato en la estructura de la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO.

Por otra parte, la experiencia de su funcionamiento y la conveniencia de adaptar su organización y tareas a las modificaciones introducidas en el propio programa de la UNESCO, aconsejan una nueva redacción de algunos artículos de las disposiciones citadas.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Educación y Ciencia, y Cultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Nacional Española de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, abreviadamente Comisión Española de la UNESCO, creada por Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, tendrá como fines:

a) Asesorar sobre las cuestiones objeto de la UNESCO al Gobierno, a los diversos Ministerios interesados, a la Delegación Permanente de España en la UNESCO y a las Delegaciones Españolas en las conferencias generales y regionales o en las reuniones de carácter técnico a las que asistan representantes españoles.

b) Mantener el enlace con la Secretaría de la UNESCO y demás Organizaciones dependientes de ella, sin perjuicio de la competencia específica a este respecto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Mantener el enlace permanente con los diversos Ministerios y Organizaciones educativas, científicas, culturales, juveniles, y cualquier otra clase de Entidades o particulares interesados en las actividades de la UNESCO.

d) Dar a conocer y difundir en los medios culturales y científicos y entre el público español los fines, constitución, programa y actividades de la UNESCO, promover y coordinar la participación española en los programas de cooperación internacional patrocinados por ella y velar por la aplicación en nuestro país de los resultados de todos estos trabajos. Transmitir a la UNESCO y, en su caso, y a través de los cauces que se determinen, a los países que a ella pertenecen, las realidades y propósitos españoles en materia de educación, de ciencia, de cultura y de comunicación. Dar a conocer los auxilios, becas y puestos de funcionarios y de expertos ofrecidos por la UNESCO y, en su caso, tramitar e informar las peticiones de los solicitantes.

e) Ejercer las facultades que puedan encomendarse o delegarse en ella los Organismos oficiales españoles o los dependientes de la UNESCO y, de manera especial, participar en la elaboración y en la ejecución del programa bienal de la organización.

Artículo segundo.—La Comisión Española de la UNESCO estará integrada por el Pleno, el Comité Ejecutivo, los Grupos de trabajo y la Secretaría.

Artículo tercero.—Forman el Pleno de la Comisión el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y los Secretarios.

Artículo cuarto.—El Ministro de Educación y Ciencia es el Presidente de la Comisión Española de la UNESCO.

El Secretario de Estado de Cultura es el Vicepresidente.

Artículo quinto.—Serán Vocales de la Comisión:

- El Presidente del Comité Ejecutivo.
- Tres representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Tres representantes del Ministerio de Educación y Ciencia
- Un representante del Ministerio de Hacienda.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Un representante del Ministerio de Trabajo.
- Un representante del Ministerio de Industria y Energía.
- Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo.
- Un representante del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.